

**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPUESTA DE EXCEPCIONES DE FONDO,
EXPEDIENTE. 005 2021-00027 00. DEMANDANTE. CORPORACIÓN AUTORREGULADORA
NACIONAL DE AVALUADORES-ANA. DEMANDADOS. CORPORACIÓN COLOMBIANA
AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV-LONJA DE PROPIEDAD**

José Luis Villamizar Rodriguez <joseluvilla@hotmail.com>

Lun 3/05/2021 12:56 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA ANAV VS ANA-COMPETENCIA DESLEAL..pdf; PODERES.pdf;

 [PRUEBAS.zip](#)

Dentro del término legal doy contestación a la demanda y propongo excepciones de Fondo.

Actúo también según poder que reposa en su Despacho en nombre y representación de LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, PERITAZGOS Y AVALUOS D.C. y el señor ANDRÉS HENAO BAPTISTE.

Sírvase acusar recibo.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTA D.C.

DEMANDANTE. CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES-ANA.
DEMANDADA. LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C. y ANDRÉS HENAO BAPTISTE.
PROCESO. VERBAL DECLARATIVO POR COMPETENCIA DESLEAL.
EXPEDIENTE. 005 2021-00027 00.

ANDRÉS HENAO BAPTISTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como persona natural y como representante legal de la entidad LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C., entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT. 900086330-1 por medio de la presente otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'350.002 de Pamplona (N.S), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 59.043 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación y de la Entidad que represento, conteste la demanda, proponga excepciones y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, interponer demanda de reconvencción si la hubiere, interponer recursos y en general para actuar en defensa de nuestros intereses.

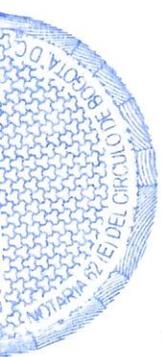
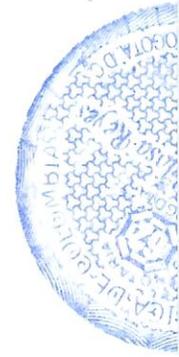
Sírvase señor Juez concederle personería jurídica en los términos y para los efectos de este mandato.



ANDRÉS HENAO BAPTISTE.
C.C. No. 79.687.241 DE Bogotá D. C.

ACEPTO.

JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ.
C.C. 13'350.002 de Pamplona (N.S)
T.P. No. 59.043 del C.S. de la J.





NOTARIA 62



ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA
LA FIDUCIARIA DEBE SER UN CIUDADANO DE COLOMBIA
LA FIDUCIARIA DEBE SER UN SOLO DOCUMENTO
LA FIDUCIARIA DEBE SER UN SOLO DOCUMENTO
LA FIDUCIARIA DEBE SER UN SOLO DOCUMENTO
LA FIDUCIARIA DEBE SER UN SOLO DOCUMENTO

NOTA DE CONTINUIDAD

El giro No. 53-26
García No. 24

NOTARIA 62
BOGOTÁ



NOTARIA 62
BOGOTÁ

TELÉFONICA
TELÉFONICA
TELÉFONICA

[Faint handwritten signature]



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2042958

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANDRES HENAO BAPTISTE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79687241, presentó el documento dirigido a JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



drzp3djy3l1w
06/04/2021 - 13:17:42



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DORA INES VELOSA REYES

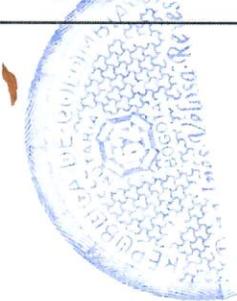
Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp3djy3l1w

NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA DORA INÉS VELOSA REYES, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 1974 DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.



NOTARY PUBLIC OF THE COUNTY OF LOS ANGELES
NOTARIO PUBLICO DEL CONDADO DE LOS ANGELES



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO,
BOGOTA D.C.

DEMANDANTE. CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES-
ANA.

DEMANDADA. CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES
ANAV.

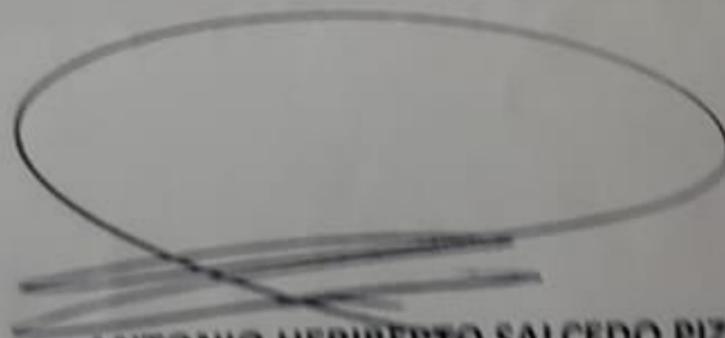
PROCESO. VERBAL DECLARATIVO POR COMPETENCIA DESLEAL.

EXPEDIENTE. 005 2021-00027 00.

ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'254.247 de Bogotá, actuando como representante legal de LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el Nit. 900870027-5, por medio de la presente otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'350.002 de Pamplona (N.S), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 59.043 del C.S. de la J. para que en nombre y representación de la Entidad que represento, conteste la demanda, proponga excepciones y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

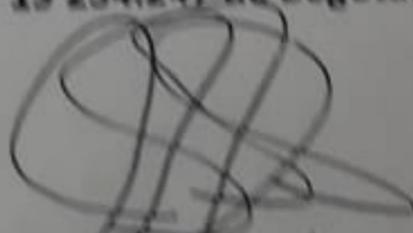
Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, interponer demanda de reconvencción si la hubiere, interponer recursos y en general para actuar en defensa de nuestros intereses.

Sírvase señor Juez concederle personería jurídica en los términos y para los efectos de este mandato.



ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO,
C.C. No. 19'254.247 de Bogotá.

ACEPTO.



JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ,
C.C. 13'350.002 de Pamplona (N.S)
T.P. No. 59.043 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2012720

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Circuito de Bogotá D.C. compareció: ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19254247 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

2
2-



1qmyrd89q5n
05/04/2021 - 12:58:22

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: imposibilidad de captura de huellas.



ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
Notario Quinta (5) del Circuito de Bogotá D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2012627

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JOSÉ JOSÉ VILLANZAR RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 33950002 y la T.P. # 59043 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



v3m3e08y5om
05/04/2021 - 12:53:22

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
Notario Quinta (5) del Circuito de Bogotá D.C.



Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

BOGOTA D.C.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPUESTA DE EXCEPCIONES DE FONDO, EXPEDIENTE. 005 2021-00027 00.

DEMANDANTE. CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES-ANA.

DEMANDADOS. CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV-LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C. y ANDRÉS HENAO BAPTISTE.

PROCESO. VERBAL DECLARATIVO DE COMPETENCIA DESLEAL.

JOSÉ LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'350.002 de Pamplona (N.S), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 59.043 del C.S. de la J., actuando según poder debidamente conferido que reposa en su Despacho, en nombre y representación de las entidades demandadas: **LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el Nit. 900870027-5, representada legalmente por **ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'254.247 de Bogotá; **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, PERITAZGOS Y AVALÚOS D.C.**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el Nit. 900086330-1, representado legalmente por el señor **ANDRÉS HENAO BAPTISTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'687.241 de Bogotá, tal como lo prueban los certificados de Existencia y Representación Legal que reposan en el expediente, igualmente represento al señor **ANDRÉS HENAO BAPTISTE**, como persona natural, por medio de la presente dentro del término legal doy contestación a la demanda de la referencia, proponiendo las excepciones previas y de fondo a que haya lugar, de conformidad con los artículos 96 y 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA. Por solicitud de este apoderado a través de memoriales remitidos a su Despacho, allegando los poderes otorgados por mis prohijados, a éste apoderado su Despacho le envió la demanda y sus anexos a través de correo electrónico el día 7 de abril de 2021, término que deberá tenerse en cuenta a efectos de contabilizar los términos de traslado para la contestación de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA. ME OPONGO. Los hechos y las pruebas que relaciona la parte demandante no demuestran que mis prohijados hayan incurrido en las conductas de competencia desleal contempladas en el numeral primero e incisos posteriores del artículo 20 de la Ley 256 de 1996. Del análisis juicioso y detenido de las pruebas en su conjunto, allegadas a este proceso por parte de la actora, no se demuestra que mis clientes hayan generado conductas en el mercado con fines concurrenciales, o conductas contrarias a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o conductas encaminadas a afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

No demuestra la parte actora que se hayan afectado los intereses patrimoniales de LA CORPORACIÓN AUTOREGULADORA DE AVALUADORES-ANA.

Muy por el contrario, demostraremos como las actuaciones de los demandados que represento están ajustados a los principios constitucionales de libre asociación, actividad económica e iniciativa privada libre dentro de los límites del bien común; competencia económica libre y leal pero responsable.

Los evaluadores al optar por registrarse en una de las entidades autorreguladoras lo hacen dentro del marco del derecho de asociación contemplado en el artículo 38:

“ Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Mis defendidos han actuado de conformidad con el desarrollo normativo del artículo 333 de la Constitución Nacional:

“ Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

No está demostrado dentro del plenario que ANAV, haya hecho uso de los derechos constitucionales señalados de manera abusiva y arbitraria, sino que han procedido dentro de los límites del derecho de asociación y libertad de empresa, los cuales son desarrollados por el legislador dentro de los principios de razonabilidad y proporcionabilidad definidos por la jurisprudencia constitucional. Nunca ANAV, ha ostentado el poder dominante en el mercado, ni ha accedido a acuerdos anticompetitivos, contrarios a derecho, entre ellos de los prohibidos por la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO. La parte demandante no prueba que mis clientes hayan incurrido en las conductas enunciadas en el artículo 8° de la Ley 256 de 1996, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 8°. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”.

LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTOREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, fue reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio como: **ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTOREGULACIÓN- E.R.A.** a través de la Resolución 26408 del 19 de abril de 2018, con competencia para iniciar el proceso de inscripción en **LA PLATAFORMA DE REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES-RAA.**

La entidad demandada ANA, como lo reza el hecho 19, de la demanda, tenía dos (2) días hábiles para entregar a la demandada ANAV, las correspondientes credenciales (usuario y contraseña) del usuario ERA, en ambiente de producción de Registro Abierto de Avaluadores (RAA), orden emitida a través de la Resolución de la SIC 74117 de 2018, Resolución que fuera incumplida por la demandante; sólo entregaron las claves el 13 de diciembre de 2018, **lo que revela de parte de ANA, el ánimo contrario a derecho y a las buenas costumbres del mercado de ejercer un poder dominante en el mercado.**

Las entidades autorreguladoras tienen como función de origen legal y reglamentario: **Inscribir y llevar el registro de los evaluadores; adoptar y difundir leyes; supervisar y como fundamental ser la máxima autoridad disciplinaria**, tal como lo prescribe el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013:

"Artículo 24. De la autorregulación en la actividad del evaluador. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:

Función normativa: Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.

Función de supervisión: Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, sin perjuicio de las funciones establecidas por esta ley en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Función disciplinaria: Consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.

Función de Registro Abierto de Evaluadores: Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Evaluadores la información de las personas naturales evaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley.....".

Justamente la ley en mención tiene como fin:

" Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente, la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano".

La ley 1673 de 2013, le confiere la facultad disciplinaria y en consecuencia la facultad sancionatoria, tal como lo prevé en lo pertinente, el artículo 25:

" Artículo 25. Función Disciplinaria. En ejercicio de la función disciplinaria, se deberán establecer procedimientos e iniciar de oficio o a petición de parte acciones disciplinarias por el incumplimiento de los reglamentos de autorregulación y de las normas de la actividad del evaluador, decidir sobre las sanciones disciplinarias aplicables e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las decisiones adoptadas en materia disciplinaria."

Nótese como la decisión de pertenencia no está promovida por las entidades reguladoras, sino que la misma se circunscribe al libre albedrío de los evaluadores, así lo dispone el artículo 23, en comentario:

"Artículo 23. Obligación de Autorregulación. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación".

Los evaluadores que quisieran formalizar su actividad por obligación debían estar inscritos en la primera ERA autorizada, ANA, por ser la única, pero una vez se reconoció LA ERA denominada: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, los evaluadores vieron en ésta entidad una opción diferente a donde podían hacer su inscripción y en consecuencia solicitaron a ANA su traslado y la devolución de los dineros si los hubiere, decisión de traslado que no es de la demandada, sino decisión unilateral de

los evaluadores. **RAZÓN SUFICIENTE PARA DESESTIMAR LA PRESUNTA DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.**

Suficiente jurisprudencia ha demarcado los postulados de **"LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA EN LA CONTRATACIÓN": EL POSTULADO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA**, que consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares del poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Estableciendo los siguientes **PRESUPUESTOS**: 1. Las personas son libres de contratar o no, o sea, tienen libertad para obligarse. 2. Los individuos están en pie de igualdad para discutir las cláusulas contractuales, y para crear toda clase de contratos típicos y atípicos, salvo los que vulneren la moral, las buenas costumbres o el orden público. 3. Los contratantes pueden escoger la Autoridad, Nación o el Estado que ha de regir su contrato, y hasta la ley que se debe aplicar. 4. Solo el consentimiento obliga a los contratantes, por lo tanto, las solemnidades son excepcionales. 5. Una vez celebrado el contrato, este es **LEY para las partes contratantes**.

No hay cabida para una manipulación que tienda a desviar la clientela, cuando es iniciativa de los evaluadores dentro de ésta autonomía escoger la entidad autorreguladora que más le convenga.

A LA TERCERA. ME OPONGO. La parte demandante no prueba que mis clientes hayan incurrido en las conductas enunciadas en el artículo 11, de la Ley 256 de 1996, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 11. ACTOS DE ENGAÑO. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".

Los evaluadores, personas que detentan un acervo cultural específico, tienen capacidad legal, son libres de contratar y obligarse. No sólo son conocedores de su oficio, sino de la ley, los decretos y resoluciones que regulan su actividad, por lo tanto, no son proclives al engaño. Las decisiones de inscribirse a una ERA o a trasladarse depende de su íntima valoración con respecto a la medición de fortalezas y debilidades.

Brilla por su ausencia en las pruebas puestas a nuestra consideración, manifestaciones tendientes a la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Se han hecho denuncias y hasta recomendaciones frente al cumplimiento estricto de la ley, pero no manipulaciones engañosas que permitan ganar adeptos. Dentro del marco de la competencia en el mercado, mis clientes han llevado a cabo alianzas estratégicas con entidades de educación a fin de promover la preparación académica de los evaluadores, conductas que no están prohibidas; muy por el contrario, auspiciada por la misma ley 1673 de 2013, en el parágrafo 3° del artículo 23:

"Parágrafo 3°. La actividad de autorregulación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación será compatible con las actividades de normalización técnica y certificación de personas bajo el sistema de evaluación establecidos en la norma ISO 17024, previa acreditación de la misma por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)".

La ERA, deberá promover jornadas de capacitación para que la entidad logre su certificación.

El Decreto 556 del 2014, en su artículo 6º, obliga a los evaluadores a presentar formación académica de las establecidas en el literal a) artículo 6º de la Ley 1673 de 2013.

El artículo 8º y 9º del Decreto 556 de 2014, que reglamenta la ley 1673 de 2013, regula las funciones de las instituciones educativas frente a la preparación de los evaluadores:

" Artículo 8º.*Disposiciones aplicables en materia de educación para el trabajo y el desarrollo humano.* Además de las disposiciones establecidas en el presente decreto, las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con las normas aplicables a este tipo de instituciones, en especial las establecidas en las Leyes 115 de 1994 y 1064 de 2006 y los Decretos 2020 de 2006 y 4904 de 2009 o las que las sustituyan o modifiquen.

Artículo 9º.*Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional.* Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas".

A LA CUARTA. ME OPONGO. La parte demandante no prueba que mis clientes hayan incurrido en las conductas enunciadas en el artículo 12, de la Ley 256 de 1996, que a su tenor reza:

" ARTÍCULO 12. ACTOS DE DESCRÉDITO. En concordancia con lo establecido por el punto 2, del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes".

De las pruebas arrimadas al plenario y puestas a nuestra consideración, no aparece ninguna que configure conductas tendientes a desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero. No obstante, se han hecho manifestaciones circunscritas dentro del marco del derecho a la libre expresión tendientes a orientar la interpretación de la ley y las resoluciones, sin que ello haya afectado los intereses patrimoniales de la entidad demandada. Mis clientes han actuado de conformidad con los mandatos constitucionales establecidos en el artículo 20 y 23 de la Constitución Nacional:

" Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación".

" Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A LA QUINTA. ME OPONGO. La parte demandante no prueba que mis clientes hayan incurrido en las conductas enunciadas en el artículo 12, de la Ley 256 de 1996, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica".

La parte actora no allega ninguna manifestación o condena en firme, expedida por una autoridad competente que demuestre que mis clientes hayan actuado contrario a la

Constitución y la ley, para que se configuren actos de competencia desleal por VIOLACIÓN DE LAS NORMAS, que rigen la actividad avaluadora. Manifestación que mis clientes la consideran injuriosas y calumniosas y contrario a los principios de lealtad y buena fe. Muy por el contrario, mis prohijados han denunciado presuntas violaciones flagrantes a la Constitución y la Ley, en uso de su facultad de supervisión.

A LA SEXTA. ME OPONGO. La pretensión es improcedente, en razón a que como lo demostraremos, mis poderdantes no han incurrido en ningún acto de competencia desleal como para que se nos obligue a cesar en la realización de dichas conductas.

A LA SÉPTIMA. La pretensión es improcedente, en razón a que como lo demostraremos, mis poderdantes no han incurrido en ningún acto de competencia desleal como para que se nos obligue a cesar en la realización de dichas conductas.

A LA OCTAVA. ME OPONGO. Desde ya objeto razonadamente la inexactitud en que incurre la parte actora al valorar dentro del juramento estimatorio los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente). Mis poderdantes no han irrogado daño material y patrimonial alguno a la parte demandante, por no haber incurrido en actos de competencia desleal y específicamente frente a los enumerados en los artículos 7, 8, 11, 12 y 18 de la Ley 256 de 1996. Los daños relacionados en el juramento estimatorio, son irreales, inconsistentes, no probados desde la técnica jurídica, no soportados contablemente y través de perito, en observancia a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P. que reza:

“Artículo 206. **JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. **NOTA:** Los incisos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-279 de 2013. **Parágrafo.** También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”.

Desde ya objeto el juramento estimatorio porque no se encuentra debidamente soportado y probado; además porque existe colusión o fraude en su valoración. veamos:

LITERAL A. DAÑO EMERGENTE. Lo valora la parte actora en la suma de \$ 44'365.388.00, a su decir por las sumas de dinero que ANA, ha tenido que restituir por concepto de cuota anual de mantenimiento a aquellos evaluadores que han realizado el traslado de ERA, hacia a ANAV, en proporción al tiempo que éstos no estarían bajo la tutela de ANA.

Se parte de una premisa falsa, al determinar un daño emergente de una decisión circunscrita a la autonomía de la voluntad privada en la contratación, a través de la cual el evaluador decide libre y voluntariamente hacer el traslado de Entidad Reguladora de ANA (demandante) a ANAV (demandada).

Era una obligación de ANA de devolverle los dineros del pago anticipado de su cuota anual de mantenimiento no causados, so pena que la demandante incurra en un enriquecimiento sin causa y en un evidente abuso del derecho.

Los dineros generados por devolución no los recibe ANAV, sino el evaluador, que una vez obtenga el traslado se acogerá libre y voluntariamente al régimen tarifario de la demandada (ANAV).

En consecuencia, no existe relación causa, efecto para que mis representados tengan que reconocer el daño emergente valuado en éste literal, siendo causa suficiente demostrar que no hemos incurrido en actos de competencia desleal y que no hemos recaudado dinero alguno por parte de la demandante.

LITERAL B. LUCRO CESANTE. Parte la demandante de una premisa falsa, los evaluadores pertenecientes a una entidad reguladora, no tienen cláusula de permanencia, pueden ejercer su derecho de retiro y/o traslado en cualquier tiempo, toda vez que entidades como la demandada solamente tienen como función por mandato del artículo 23 de la ley 1673 de 2013, ejercer el registro:

“ Artículo 23. Obligación de Autorregulación. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará a la persona natural que desarrolle la actividad de evaluador que esté registrado en el Registro Abierto de Evaluadores, sin perjuicio de las sanciones que se puedan derivar de la violación de las normas legales propias de su profesión, las cuales seguirán siendo investigadas y sancionadas por los Consejos Profesionales o las entidades de control competentes, según sea el caso.

Parágrafo 2°. La obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Evaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Se deduce que la decisión de traslado es atinente al evaluador. Para el caso de ANAV, la función es constatar que el evaluador llene los requisitos dispuestos en el artículo 6o de la ley 1673 de 2013, e inscribirlo en el registro:

“ Artículo 6°. Inscripción y requisitos. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información....”.

No le compete a la autoridad reguladora consultarle la razón o razones de su traslado.

De lo anterior se colige que no existe fundamento alguno para valorar el lucro cesante en la suma de \$ 194'868.734.00, amén que no procede en razón a que demostraremos que no existen conductas de competencia desleal.

La obligación del avaluador según el artículo 23, arriba comentado, es pagar la cuota anual de mantenimiento, garantizando su permanencia en el registro abierto de avaluadores y lo realiza por conducto de alguna de la Entidades Reconocidas de Autorregulación-ERA, razón suficiente para desestimar el cálculo de lucro cesante.

LITERAL C. DAÑO EMERGENTE. La parte actora incluye como daño emergente la suma de \$ 105'374.500.00, por concepto de la inversión que la demandante hiciera en la estructuración de la prueba de autodiagnóstico implementada a su decir para el correcto ejercicio de la función de supervisión.

Como lo describe la demandante esa inversión se realizó por iniciativa unilateral de la demandante, inversión que esta enlistada como obligación de la ERAS, con lo que no se le puede cargar a la demandada. La demandante deberá allegar los contratos suscritos con las personas jurídicas o naturales que suscribieron el contrato para asesorar la estructuración de la prueba de autodiagnóstico y demostrar que ese contrato lo firmó la demandada.

La pretensión la fundamenta en que mi representada la ha demeritado y calificado de ilegal, sin que allegue prueba de su dicho.

Mi representada no ha firmado con la demandante, ni con tercero alguno, ningún contrato de asesoría para la implementación de pruebas de autodiagnóstico. No aporta prueba alguna al respecto.

Era obligación de la parte demandante discriminar cada uno de los conceptos, determinando el presunto perjuicio irrogado de manera individual para cada uno de los demandados: ANAV, LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, PERITASGOS Y AVALÚOS D.C. y ANDRÉS HENAO BAPTISTE, como persona natural.

La demandante nunca demostró los daños y perjuicios causados a su Entidad y los efectos concurrenciales que le hubiere permitido disminución en el número de sus avaluadores.

De conformidad con la objeción el señor Juez deberá proceder a aplicar las sanciones contenidas en el Parágrafo del artículo 206 del C.G.P.

A LA NOVENA. ME OPONGO. No aparece dentro del expediente evidencia alguna que comprometa la responsabilidad en actos propios de competencia desleal de **LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, PERITASGOS Y AVALÚOS D.C.**, menos evidencia alguna que comprometa responsabilidad por parte del señor **ANDRÉS HENAO BAPTISTE**, quien se encuentra demandado como persona natural.

A LA DÉCIMA. ME OPONGO.

MANIFESTACIÓN CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO. ES CIERTO. La ley 1673 de 2013, se constituye en la ley marco para efectos de reglamentar la ley del avaluador en Colombia, el mencionado instrumento otorgó autonomía administrativa y financiera a las ERAS (Entidades Reconocidas de Autorregulación), siendo la ERA demandante, la primera reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio, quien duró dos años dominando el mercado, hasta que fuera reconocida la ERA, demandada CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTOREGULADORA DE AVALUADORES-ANAV, quien desde su reconocimiento ha venido cumpliendo con sus funciones otorgadas por la ley de: normalización, supervisión, disciplinar y de registro de los avaluadores que libremente decidan registrarse. Pero, además, dentro del marco administrativo y funcional la demandada se ha dado su propio reglamento interno haciendo

uso de su autonomía otorgada por la ley arriba citada. Cuando se le otorgó el reconocimiento a la demandada, la demandante objeto dicha decisión con el fin de ejercer durante un tiempo mayor el poder dominante en el mercado. **PRUEBA 1.** Anexo el texto de la ley 1673 de 2013. **PRUEBA 2.** Anexo el reglamento interno de ANAV. **PRUEBA 3.** Anexo la objeción al reconocimiento de ANAV, propuesto por parte de la demandante de fecha 7 de mayo de 2018.

AL SEGUNDO. ES CIERTO. La parte demandante cita en este hecho textualmente, el objeto de la ley, artículo 1º de la Ley 1673 de 2013, que no requiere prueba por ser un hecho de conocimiento público.

AL TERCERO. ES CIERTO. Del mandato del artículo 5º de la ley 1673 de 2013, se deduce la obligación de los evaluadores, quienes haciendo uso de su libre albedrío, se registran en EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES-RAA, que será administrado, operado con función de registro por las ERAS, reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, esa la razón por la cual la primera reconocida fue ANA, a través de la Resolución 88634 del 22 de diciembre de 2016 y posteriormente fue reconocida dos(2) años después ANAV, a través de la Resolución 26408, del 19 de abril de 2018, entidad quien a partir de la entrega de las claves 13 de diciembre de 2018, pudo inscribir a los evaluadores que a bien lo tuvieran. **PRUEBA 4.** Anexo la Resolución 26408, del 19 de abril de 2018, que reconoce a ANAV, como entidad reconocida de autorregulación. **PRUEBA 5.** Anexo la Resolución 74117 del 3 de octubre de 2018, a través del cual se le ordena a la demandante entregar las claves de acceso, orden que fuera desobedecida por ésta.

AL CUARTO. ES CIERTO. Justamente el RAA, registro abierto de evaluadores contemplado en el literal d) del artículo 3º de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 556 de 2014, hace referencia que los evaluadores libre y voluntariamente se registran eligiendo la Entidad de Regulación que escojan, siendo éste registro de libre consulta, reiterando que en el mismo se registran las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, razón por la cual por ser de conocimiento público no se le puede predicar conductas de competencia desleal a las Entidades reguladoras, cuya funciones no están circunscritas a buscar afiliados. **PRUEBA 6.** Anexo como prueba el Decreto 556 de 2014, que demuestra cual es el marco funcional de las ERA.

AL QUINTO. ES CIERTO. El Decreto 556 de 2014, reglamenta el marco funcional de las Entidades Reconocidas de Autorregulación y entre ellas la función de llevar Registro Abierto de Evaluadores-RAA. Lo que significa que en ese registro la escogencia de Entidad Reguladora la realiza el evaluador, quien decide estar bajo la tutela de una ERA determinada; en Colombia sólo existen dos (2) reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio ANA y ANAV.

AL SEXTO. ES CIERTO. Esta manifestación no tiene relación alguna con los hechos y pretensiones de la demanda. La sentencia de exequibilidad C-385 de 2015, lógicamente ratifica la vigencia de la Ley 1673 de 2013.

AL SÉPTIMO. ES CIERTO. Esta manifestación nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda, que se circunscribe a actos de competencia desleal, desde luego inexistentes. Efectivamente la ley 1673 de 2013 y la Resolución 64191 de 2015, demarcan los requisitos exigidos para el reconocimiento de las entidades autorreguladoras. La demandada llenó los requisitos exigidos y se propuso para el reconocimiento como ERA. **PRUEBA 7.** Anexo solicitud de reconocimiento como ERA de fecha 13 de noviembre de 2015.

AL OCTAVO. ES CIERTO. El hecho es irrelevante para la demanda que nos ocupa que tiene relación con actos de competencia desleal. Aquí no se plantean actos relacionados con el Registro Abierto de Evaluadores.

AL NOVENO. QUE SE PRUEBE. Este es un acto antecedente al reconocimiento como ERA de la demandada. De igual manera la demandada llenó los requisitos exigidos y se propuso en el año 2015. para el reconocimiento como ERA

AL DÉCIMO. QUE SE PRUEBE. La demandante no allega la Resolución 88634 del 22 de diciembre de 2016, otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio, que la reconoce como Entidad Reconocida de Autorregulación.

Para que una entidad de autorregulación lleve el Registro Abierto de Avaluadores, se establecen dos condiciones: 1. Que existan más de 2000 avaluadores inscritos o que exista una segunda ERA. Si se colma cualquiera de estos dos requisitos se debe contratar un operador que le sirva a ANA y ANAV. Esto es el denominado operador del Registro Abierto de Avaluadores es independiente de ANA Y ANAV, tal como prescribe el Decreto 1074 de 2015, numeral 2.2.2.17.3.2.

" ARTÍCULO 2.2.2. 17.3.2. Del Registro Abierto de Avaluadores. La base de datos única en que se lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), será operada por una persona jurídica creada o contratada por las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan sido reconocidas y autorizadas para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) serán las encargadas de alimentar la base de datos de que trata el presente artículo, remitiendo información de los avaluadores que pertenezcan a su Entidad.

La alimentación continua de la base de datos será asumida por la Entidad o Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que reporten a esta, en proporción con el número de avaluadores que cada una de ellas tenga inscritos.

La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá al operador de la base de datos y a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), acerca de la forma en que deberá operar y alimentarse la base datos, el contenido de los certificados, así como de los requisitos para su interconectividad para la transmisión de toda la información relacionada con los avaluadores inscritos de cada Entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez reconocidas y autorizadas las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan creado o contratado a la persona jurídica que opera la base de datos de que trata este artículo, las siguientes Entidades Reconocidas de Autorregulación que se autoricen tendrán derecho a acceder al órgano o comité de gestión y coordinación técnica entre el operador de la base de datos y las Entidades Reconocidas de Autorregulación. Las decisiones en dicho órgano o comité se tomarán considerando la proporción de cada Entidad de acuerdo con el número de avaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos.

La conformación del órgano o comité estará a cargo de las entidades reconocidas de Autorregulación (ERA) reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio, observando el procedimiento establecido por esta Autoridad para este efecto, instruirá sobre la implementación y operación de la plataforma cuando el reconocimiento y la autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea suspendido, revocado o terminado de manera que se garantice la continuidad del funcionamiento y operación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) para el adecuado ejercicio de las funciones de autorregulación en beneficio de los consumidores, de los avaluadores y del mercado en general.

PARÁGRAFO 2. No será obligatoria la creación o contratación del operador de la base de datos, mientras exista una sola Entidad Reconocida de

Autorregulación (ERA) y esta lleve los registros de no más de dos mil (2.000) evaluadores inscritos”. (Modificado por el Art. 2 del Decreto 200 de 2020)

PRUEBA 8. Anexo el Decreto 1074 de 2015, que en lo pertinente regula el Registro Abierto de Evaluadores.

AL DÉCIMO PRIMERO. LA DEMANDANTE NO PRUEBA SU DICHO.

AL DÉCIMO SEGUNDO. QUE SE PRUEBE. El hecho hace referencia a unos documentos sobre los requerimientos y niveles de servicio; la demandante no anexa prueba de su dicho.

AL DÉCIMO TERCERO. QUE SE PRUEBE. El hecho no es pertinente frente a los hechos y pretensiones de la demanda. No está en discusión la administración y registro de los evaluadores, que por mandato legal es función de las entidades de autorregulación. Para que una entidad de autorregulación lleve el Registro Abierto de Evaluadores, se establecen dos condiciones: 1. Que existan más de 2000 evaluadores inscritos o que exista una segunda ERA. Si se colman cualquiera de estos dos requisitos se debe contratar un operador que le sirva a ANA y ANAV. Esto es el operador del Registro Abierto de Evaluadores es independiente de ANA Y ANAV, tal como prescribe el Decreto 1074 de 2015, numeral 2.2.2.17.3.2.

AL DÉCIMO CUARTO. QUE SE PRUEBE. La parte demandante no anexa prueba del inicio de la inscripción de los evaluadores en el Registro Abierto de Evaluadores. Del dicho de la demandante se infiere que, a partir del 26 de diciembre de 2016, ANA empezó el proceso de registro y para la época era la única entidad autorreguladora existente en Colombia, teniendo poder dominante en el mercado durante más dos (2) años. Para el año 2016, los evaluadores no tenían posibilidad de escogencia, tenían la obligación legal de inscribirse a la única era para ese año, que era ANA, si quería ejercer la actividad valuatoria.

AL DÉCIMO QUINTO. NO ES UN HECHO. Es un mandato legal que obliga a las entidades reguladoras a estar bajo la inspección, vigilancia y control de la SIC.

AL DÉCIMO SEXTO. Es claro que la demandante reporte un número alto de evaluadores inscritos al año 2020, teniendo en cuenta que ANA, fungió como la única entidad autorreguladora por más de dos años, iniciando operaciones una vez fuera reconocida a través de la Resolución 88634 del 22 de diciembre de 2016. El cuadro que se anexa como prueba a éste hecho, no tiene fuerza probatoria para demostrar actos de desviación de clientela u otro acto de competencia desleal, toda vez que una vez fuera reconocida la demandada como Entidad Autorreguladora, los evaluadores tuvieron otra opción en el mercado y tomaron la libre decisión de traslado.

Hasta mayo 11 de 2018, estuvo vigente el régimen de transición que estableció el parágrafo 1º, del artículo 60 de la Ley 1673 de 2013:

“ **Parágrafo 1º. Régimen de transición.** Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley que a la fecha de expedición de la presente ley se dedican a la actividad del evaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo, acreditando: (i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos.

Por cuanto a partir de dicha fecha los evaluadores sólo podrán inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores única y exclusivamente si certifican formación académica a través de entidades de educación legalmente autorizadas por la ley”.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. NO ES UN HECHO, que se relacione con las pretensiones de ésta demanda. De los dichos emanados por la parte actora se deduce que los procesos de certificación de los evaluadores que deberán ser promovidas por las entidades de autorregulación, requieren de una adecuada preparación académica que podrán ser implementada a través de alianzas estratégicas con entidades de educación debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, cumpliendo el mandato constitucional del artículo 333, que hace referencia a la libre iniciativa privada dentro del marco del bien común.

AL DÉCIMO OCTAVO. ES CIERTO. Mi prohijada ANAV, fue reconocida como era a través de la Resolución 26408 de fecha 19 de abril de 2018, resolución que fuera objetada a través de recurso por ANA, con el único fin de no entregar las claves del Registro Abierto de Evaluadores a ANAV, ordenadas por la SIC a través de la Resolución 74117 de fecha 3 de octubre de 2018, con el fin de ostentar el poder dominante en el manejo del registro durante más tiempo, por ser la única reconocida para el año 2016.

AL DÉCIMO NOVENO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Llamo la atención del Despacho como la demandada fue reconocida a través de la Resolución 26408 de fecha 19 de abril de 2018 y la entrega de contraseñas sólo lo hizo la demandante mucho después de que la SIC le ordenó a la demandante a través de la Resolución 74117 de fecha 3 de octubre de 2018, esto es NUEVE (9) meses después, **CON EL ÚNICO FIN DE PRESERVAR EL PODER DOMINANTE EN EL MERCADO**. Las claves se entregaron a fecha 13 de diciembre de 2018, muy a pesar que la SIC, le había otorgado dos (2) días en el texto de la Resolución.

AL VIGÉSIMO. ES CIERTO. El señor representante legal de ANAV, señor ANTONIO SALCEDO PIZARRO, le reclama a ANA, la no entrega de las contraseñas, recordándole que se debe cumplir la Resolución 74117 de fecha 3 de octubre de 2018, que le otorgó a ANA, dos (2) días para entregar las claves y contraseñas del Registro Abierto de Evaluadores. **PRUEBA 9**. Oficio a través del cual a fecha 9 de octubre de 2018, ANAV, le solicitó las claves a ANA.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. La prueba que anexa la demandada no es contraria a lo establecido en la ley 1673 de 2013, toda vez que el parágrafo 2 del artículo 6º, prescribe:

“ **Parágrafo 2º**. Las instituciones de educación superior o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán expedir los títulos académicos y las certificaciones de aptitud profesional, según el caso y de acuerdo con la ley, que demuestren la adecuada formación académica de la persona natural que solicita su inscripción como evaluador en el Registro Abierto de Evaluadores”.

Lo anterior, indica dentro del marco del comercio que mi representada autónomamente puede promover CONVENIOS con entidades de educación dirigida a la preparación de sus evaluadores. Si miramos el texto de la imagen, ANAV, no tiene competencia para ofrecer cursos, pero si lo puede hacer a través de acuerdos como lo dice la imagen a través de un convenio con el Instituto Tecnológico Incas. La prueba no demuestra la vulneración al artículo 7 de la Ley 256 de 1996, en cuanto a que dicha publicación no constituye un acto de competencia desleal.

El Reglamento interno de ANAV, que se anexó como prueba, establece la competencia para llevar a cabo convenios para promover la capacitación de los evaluadores, así lo establece en el artículo 51, numeral 6º, en concordancia con el artículo 71 del mismo libro.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. ES CIERTO. Está demostrado como ANA, no cumplió con la entrega de las contraseñas a ANAV, muy a pesar de la orden expedida por la SIC, a través de la **Resolución 74117 de fecha 3 de octubre de 2018, que le otorgó a ANA, dos (2) días para entregar las claves y contraseñas del registro a ANAV**.

La demandante no allega prueba de su dicho. La manifestación no revela actos de descrédito por ser un hecho no probado. No obstante, no parecen manifestaciones irrespetuosas en contra de la demandante. La prueba allegada se constituye como de conocimiento público.

AL VIGÉSIMO TERCERO. ES CIERTO. La modificación de tarifas no constituye conducta alguna de competencia desleal, teniendo en cuenta que la ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios no los prohíben, ni las fijan expresamente. Muy por el contrario,

el literal e) del artículo 27 de la Ley dispone:

“Artículo 27. Requisitos. La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación de valuación, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

e) Demostrar que las normas de la Entidad Reconocida de Autorregulación proveerán una adecuada distribución de los cobros, tarifas y otros pagos entre sus miembros e inscritos;”.

La imposición y modificación de tarifas son de la autonomía de las Entidades Autorreguladoras, sin que ello se interprete como conductas de competencia desleal. En este sentido, ANAV, ha establecido un reglamento interno artículo 6º, numeral 11, y artículo 72, que regula el régimen de contribuciones, en donde aparece evidenciado el régimen de pagos y tarifas.

AL VIGÉSIMO CUARTO. PRUEBA ILÍCITA. La parte demandante deberá demostrar a su Despacho como obtuvo los correos a que hace referencia, en razón a que el contenido de los mismos está protegido desde el mismo artículo 15 de nuestra Constitución Nacional, que dispone:

“ Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

El acceso abusivo a medios informáticos es un delito.

La parte demandante no da cumplimiento al manejo de mensajes de datos que regula la Ley 527 de 1999 (Ley de Comercio Electrónico), que en sus artículos 11 y 12, prescriben:

“ ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

ARTICULO 12. CONSERVACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta”.

La prueba citada tiene un presunto origen ilícito.

VIGÉSIMO QUINTO. PRUEBA ILÍCITA. Debe demostrar la parte demandante como obtuvo los correos electrónicos a que hace referencia. No determina la actora, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acceso a los correos electrónicos a los que hace referencia en este hecho y en el anterior.

VIGÉSIMO SEXTO. La prueba de divulgación de autodiagnóstico a que hace referencia el juramento estimatorio, tal como lo manifiesta el hecho, fue iniciativa contratada por ANA, derivada de la obligación de supervisión establecida en la ley 1673 de 2013, sin que los costos puedan ser trasladados como daño emergente a ANAV, tal como lo pretende la demandante en la tasación del juramento estimatorio. **Téngase esta manifestación como confesión por apoderado judicial de conformidad con el artículo 193 del C.G.P.:**

“ Artículo 194. Confesión por representante. El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. ES CIERTO. La implementación y/o modificación de tarifas no configura conducta alguna de competencia desleal. Es de la autonomía de la demandada darse sus propias tarifas, esa la razón por la cual se expidió la Circular número 6. El acuerdo de tarifas entre las autorreguladoras si está prohibido por la ley que proscribe conductas de anticompetencia, o abusos de posición dominante. **PRUEBA 10.** Anexo como prueba la Circular número 7 del 24 de marzo de 2020.

VIGÉSIMO OCTAVO. ES CIERTO. La imagen a que hace referencia la demandante es meramente informativa, que justamente da a conocer que el régimen de transición terminó por mandato legal el día 11 de mayo de 2018; el parágrafo 1º, del artículo 60 de la ley 1673 de 2013, así lo dispuso:

“ Parágrafo 1º. Régimen de transición. Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley que a la fecha de expedición de la presente ley se dedican a la actividad del evaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo, acreditando: (i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos”.

ANAV, está cumpliendo con el deber de función normativa, instruyendo a los evaluadores sobre el término de vencimiento del régimen de transición, indicando cómo funcionará el régimen de inscripción, todo en concordancia con el reglamento interno de la demandada.

Del análisis literal del texto se deduce que no se hace referencia a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES-ANA. Se constituye en un texto público impersonal e informativo.

VIGÉSIMO NOVENO. La demandada quien fuera reconocida por la SIC, como Entidad Reconocida de Autorregulación a través de la Resolución 26408 del 19 de abril de 2018, a partir de la fecha, gozaba por mandato legal de autonomía financiera y administrativa, pudiéndose fijar su propio reglamento interno y las tarifas a regir para los evaluadores, sin que dicha autonomía constituya una conducta de competencia desleal. Una vez el evaluador solicita el traslado y se integra a la nueva ERA, goza de los mismos beneficios de los demás inscritos en la ERA. **PRUEBA 12.** Anexo la Circular número 7, del mes de marzo de 2020, expedida por ANAV.

TRIGÉSIMO. ES CIERTO. La emisión de boletines informativos a sus afiliados no constituye acto de competencia desleal. El boletín 002 del 21 de abril de 2020, expedido por la demandante que hacía referencia a la realización de visitas por pandemia de La Covid 19, era más que una obligación para orientar a los evaluadores inscritos en el registro de ANAV, con apego a los Decretos de Emergencia Económica, Social y Ecológica expedidos por el Gobierno Nacional, en concordancia con los Decretos expedidos por el Ministerio de Salud.

TRIGÉSIMO PRIMERO. ES CIERTO. El deber legal de informar no constituye una conducta de competencia desleal. Una de las obligaciones inherentes a las Entidades Reconocidas de Autorregulación, concedidas por la Ley 1673 de 2013, es la **NORMATIVA**, prevista en el artículo 24º, inciso primero:

“ Artículo 24. De la autorregulación en la actividad del evaluador. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:

Función normativa: Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. No constituye un acto de competencia desleal. Mi cliente, **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, PERITAZGOS y AVALÚOS D.C.** y el señor **ANDRÉS HENAO BAPTISTE**, como persona natural, tienen el derecho de hacer peticiones respetuosas a las autoridades cuando consideren conculcados sus derechos, así lo dispone el artículo 23, de nuestra Constitución Política:

“ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. **PRUEBA 13.** Acojo el comunicado de fecha 27 de abril de 2020, expedido por la Lonja, prueba que aparece reportada por la parte demandante.

PRUEBA ILÍCITA. La demandante hace referencia a que tuvo acceso a algunos correos electrónicos, sin que especifique de quienes, **¿Cómo los obtuvo?. ¿Sí tenía autorización para publicarlos?.**

El artículo 15, Constitucional, en su inciso segundo, reza:

“ En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”.

La prueba allegada es nula de pleno derecho.

TRIGÉSIMO TERCERO. ES CIERTO. Esa comunicación meramente informativa, orientadora, no constituye acto alguno de competencia desleal. Dentro del marco de la libertad de expresión con arreglo a la ley, se informó un hecho cierto con respecto a lo decidido en alguno de sus apartes por la Corte Constitucional en el sentido que la sentencia C- 385 de 2015, al estudiar la exequibilidad de la Ley 1673 de 2013, había declarado inexecutable la expresión: **“establecer procedimientos”**, en el entendido que las Entidades Reconocidas de Autorregulación no lo podían hacer, esto es una función exclusiva del legislador al promulgar la ley. **PRUEBA 11.** El comunicado de fecha 27 de abril de 2020, expedido por la Lonja, está lo anexó como prueba de la parte demandante. **PRUEBA 12.** Anexo fotocopia de la C-385 de 2015, emanada por la Corte Constitucional.

TRIGÉSIMO CUARTO. NO ES UN HECHO. Es un juicio de valor sin fundamento probatorio alguno. Nada tiene que ver con conductas de competencia desleal.

TRIGÉSIMO QUINTO. NO ES UN HECHO. ANAV, está legitimado por la ley para darse sus propias reglas y fijar sus protocolos en el ejercicio de su función de supervisión. Este hecho no constituye conducta de competencia desleal.

TRIGÉSIMO SEXTO. ES CIERTO. No constituye un acto de competencia desleal. La Circular 5 de fecha 1 de mayo de 2020, que es pública, no hace juicio alguno de valor en contra de la demandada, como autoridad de regulación de los evaluadores, sólo comunica y orienta en el sentido que las Entidades Reconocidas de Autorregulación no pueden legislar. Dicho cierto, en razón a que el único que puede crear la ley es el legislador. ANAV, como entidad reguladora tiene la función de INFORMAR, ORIENTAR. El ejercicio de informar es un derecho fundamental, establecido en el artículo 20, de nuestra Carta Política:

“ Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. Norma concordante con la función normativa, que no tiene otro fin que la de adoptar y difundir normas que establece el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013. Deja ver el comunicado que cumple además con la función de supervisión de la actividad.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. ES CIERTO. La Circular número 9, a la que hace referencia, informa modificación de tarifas en obediencia a los decretos y reglamentos de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud, frente a la Pandemia de COVID-19, que flexibilizó el tema de imposición de cargas. **PRUEBA 13.** Anexo la Circular 9. Expedida por ANAV, de fecha primero de junio de 2020.

TRIGÉSIMO OCTAVO. ES CIERTO. La prueba no revela conductas de competencia desleal, sólo hace una crítica al proyecto de ley de hipoteca inversa y hace una denuncia ante las autoridades sobre tal fin, al punto que el gobierno nacional lo acogió y lo rectificó. Es falso que se manifieste por parte de la demandante que el señor ANDRÉS HENAO, tenga la calidad de representante legal suplente de ANAV, basta con que se lea el certificado de existencia y representación de ANAV, para esa fecha. **PRUEBA 14.** Certificado de Cámara de Comercio de fecha junio de 2020.

TRIGÉSIMO NOVENO. La información impersonal, no dirigida a persona determinada, no constituye un acto de competencia desleal.

Del texto del comunicado se deduce que de manera respetuosa está asumiendo una posición jurídica sobre la hipoteca inversa, que no es de competencia de la Entidades Reconocidas de Autorregulación, haciendo uso de la libertad de expresión contemplada en el artículo 20 de La C.N.

CUADRAGÉSIMO. NO ES CIERTO. No constituye acto de competencia desleal. ANAV, en ejercicio del artículo 333 de la C.N. publicó que reza, en lo pertinente: **“ La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común...”**. ANAV, haciendo uso de la iniciativa privada publicó esa información.

Dentro del marco del ejercicio de la iniciativa privada, ANAV, ha suscrito convenios con entidades de educación, para esta éste caso con la INSTITUCIÓN TECNIINCAS, a fin de promover la preparación e idoneidad de sus afiliados, sin que ello vulnere la ley 1673 de 2013, que no prohíbe este tipo de convenios, alianzas estratégicas, siempre que estén dentro de los límites del bien común. **PRUEBA 15.** Anexo convenio con la Institución Educativa Tecni -Incas de fecha 16 de enero de 2016.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. No constituye acto de competencia desleal. El evaluador para que pueda acceder al RAA, Registro Abierto de Evaluadores, debe acreditar formación profesional o experticia, así lo prescribe el literal a), numeral i) de la Ley 1673 de 2013:

“ (i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o”

Esta la razón por la cual ANAV, propende por la cualificación profesional de sus afiliados para que puedan cumplir con los objetivos de la Ley 1673 de 2013.

La Lonja de Propiedad Raiz, Peritasgos y Avalúos D.C. no tiene limitación ni prohibición legal alguna para promover actividades educativas tendientes a la cualificación de sus miembros.

El único requisito válido para que los evaluadores se pueden inscribir en el Registro Unico, es su formación académica.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. ES CIERTO. La modificación de tarifas no constituye un acto de competencia desleal. El Gobierno Nacional en los Decretos que reglamenta la Ley marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso alivios a todos los sectores de la economía en etapa de pandemia. ANAV, fiel al cumplimiento de estos mandatos, modifico de manera sistemática sus tarifas. **PRUEBA 16.** Anexo Resolución de la SIC. 64191 de fecha 16 de septiembre de 2015.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. ES CIERTO. La modificación de tarifas no constituye un acto de competencia desleal. El Gobierno Nacional en los Decretos que reglamenta la Ley marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso alivios a todos los sectores de la economía en etapa de pandemia. ANAV, fiel al cumplimiento de estos mandatos modifico de manera sistemática sus tarifas.

EXCEPCIONES DE FONDO.

PRIMERA. LA PARTE DEMANDANTE NO PRESENTA PRUEBA ALGUNA QUE LE PERMITA DETERMINAR AL JUZGADOR QUE LA DEMANDADA HAYA DESPLEGADO CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL CON FINES CONCURRENCIALES.

Los hechos y las pruebas que relaciona la parte demandante no demuestran que mis prohijados hayan incurrido en las conductas de competencia desleal contempladas en el numeral primero e incisos posteriores del artículo 20 de la Ley 256 de 1996. Del análisis juicioso y detenido de las pruebas en su conjunto, allegadas a este proceso por parte de la actora, no se demuestra que mis clientes hayan generado conductas en el mercado con fines concurrenciales, o conductas contrarias a las sanas costumbres mercantiles, al principio

de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o conductas encaminadas a afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

No demuestra la parte actora que se hayan afectado los intereses patrimoniales de LA CORPORACIÓN AUTOREGULADORA DE AVALUADORES-ANA.

Muy por el contrario, demostraremos como las actuaciones de los demandados que represento están ajustados a los principios constitucionales de libre asociación, actividad económica e iniciativa privada libre dentro de los límites del bien común; competencia económica libre y leal pero responsable, acatando en todo, los mandatos de la ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios.

Los evaluadores al optar por registrarse en una de las entidades autorreguladoras lo hacen dentro del marco del derecho de asociación contemplado en el artículo 38:

“ Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Mis defendidos han actuado de conformidad con el desarrollo normativo del artículo 333 de la Constitución Nacional:

“ Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

No está demostrado dentro del plenario que ANAV, haya hecho uso de los derechos constitucionales señalados de manera abusiva y arbitraria, sino que ha procedido dentro de los límites del derecho de asociación y libertad de empresa, los cuales son desarrollados por el legislador dentro de los principios de razonabilidad y proporcionabilidad definidos por la jurisprudencia constitucional. Nunca ANAV, ha ostentado el poder dominante en el mercado, ni ha accedido a acuerdos anticompetitivos, contrarios a derecho, entre ellos de los prohibidos por la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009.

FIN CONCURRENCIAL. La parte demandante no allega prueba alguna que demuestre conducta alguna de competencia desleal con fines concurrenciales en el mercado. Nunca ANAV, ha generado comunicados personalizados en contra de la demandante. La demandante no prueba las circunstancias de competencia desleal en que se realizó o se reveló objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza.

El ámbito de aplicación objetivo del estatuto de competencia desleal, está regulado en el artículo 2º de la ley 256 de 1996, el cual establece que: **“los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales”**, para luego poner de presente que: **“la finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”.**

SEGUNDA. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA LAS PRESUNTAS CONDUCTAS EN QUE INCURRIÓ LA DEMANDADA TENDIENTES A ACTOS IDÓNEOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.

La parte demandante no prueba que mis clientes hayan incurrido en las conductas enunciadas en el artículo 8° de la Ley 256 de 1996, que a su tenor reza:

“ ARTÍCULO 8°. **ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.** Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”.

LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTOEGULADORA DE AVALUADORES ANAV, fue reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio como: ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN- E.R.A. a través de la Resolución 26408 del 19 de abril de 2018, con competencia para iniciar el proceso de inscripción en LA PLATAFORMA DE REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES-RAA.

La entidad demandada ANA, como lo reza el hecho 19, de la demanda, tenía dos (2) días hábiles para entregar a la demandada ANAV, las correspondientes credenciales (usuario y contraseña) del usuario ERA, en ambiente de producción de Registro Abierto de Avaluadores (RAA), orden emitida a través de la Resolución de la SIC 74117 de 2018, Resolución que fuera incumplida por la demandante; sólo entregaron las claves el 13 de diciembre de 2018, lo que revela el ánimo contrario a derecho y a las buenas costumbres del mercado de ejercer un poder dominante.

Las entidades autorreguladoras tienen como función de origen legal y reglamentario: Inscribir y llevar el registro de los avaluadores; adoptar y difundir leyes; supervisar y como fundamental ser la máxima autoridad disciplinaria, tal como lo prescribe el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013:

“ Artículo 24. De la autorregulación en la actividad del evaluador. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:

Función normativa: Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.

Función de supervisión: Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, sin perjuicio de las funciones establecidas por esta ley en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Función disciplinaria: Consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los avaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.

Función de Registro Abierto de Avaluadores: Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores la información de las personas naturales avaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley....”.

Justamente la ley en mención tiene como fin:

“ Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los avaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente, la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los avaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano”.

La ley 1673 de 2013, le da la facultad disciplinaria y en consecuencia la facultad sancionatoria, tal como lo prevé en lo pertinente, el artículo 25:

“ Artículo 25. Función Disciplinaria. En ejercicio de la función disciplinaria, se deberán establecer procedimientos e iniciar de oficio o a petición de parte acciones disciplinarias por el incumplimiento de los reglamentos de autorregulación y de las normas de la actividad del evaluador, decidir sobre las sanciones disciplinarias aplicables e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las decisiones adoptadas en materia disciplinaria.”.

Nótese como la decisión de pertenencia no está promovida por las entidades reguladoras, sino que la misma se circunscribe al libre albedrío de los evaluadores, así lo dispone el artículo 23, en comentario:

“Artículo 23. Obligación de Autorregulación. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación”.

Los evaluadores que quisieran formalizar su actividad por obligación debían estar inscritos en la primera ERA autorizada, ANA, por ser la única, pero una vez se reconoció LA ERA denominada: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE EVALUADORES ANAV, los evaluadores vieron en ésta entidad una opción diferente a donde podían hacer su inscripción y en consecuencia solicitaron a ANA su traslado y la devolución de los dineros si los hubiere, decisión de traslado que no es competencia de la demandada sino de decisión unilateral de los evaluadores, RAZÓN SUFICIENTE PARA DESETIMAR LA PRESUNTA DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.

Suficiente jurisprudencia ha demarcado los postulados de “LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA EN LA CONTRATACIÓN”: EL POSTULADO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA, consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares del poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Estableciendo los siguientes PRESUPUESTOS: 1. Las personas son libres de contratar o no, o sea, tienen libertad para obligarse. 2. Los individuos están en pie de igualdad para discutir las cláusulas contractuales, y para crear toda clase de contratos típicos y atípicos, salvo los que vulneren la moral, las buenas costumbres o el orden público. 3. Los contratantes pueden escoger la Autoridad, Nación o el Estado que ha de regir su contrato, y hasta la ley que se debe aplicar. 4. Solo el consentimiento obliga a los contratantes, por lo tanto, las solemnidades son excepcionales. 5. Una vez celebrado el contrato, este es LEY para las partes contratantes.

No hay cabida para una manipulación que tienda a desviar la clientela, cuando es iniciativa de los evaluadores y dentro de ésta autonomía escoger la entidad autorreguladora que más le convenga.

TERCERA. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN ACTOS DE ENGAÑO, DE LOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 11, DE LA LEY 256 DE 1996.

“ARTÍCULO 11. **ACTOS DE ENGAÑO.** En concordancia con lo establecido por el punto 3, del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento

ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.

Mis clientes nunca han emitido en los comunicados por medios electrónicos que anexa la parte demandante como prueba, información incorrecta o falsa, que tengan el poder de inducir a error a los evaluadores.

Los evaluadores, son personas que detentan un acervo cultural específico, tienen capacidad legal, son libres de contratar y obligarse. No sólo son conocedores de su oficio, sino de la ley, los decretos y resoluciones que regulan su actividad, por lo tanto, no son proclives al engaño. a la inducción en error. La decisión de inscribirse a una ERA o a trasladarse depende de su íntima valoración con respecto a la medición de fortalezas y debilidades.

Brilla por su ausencia en las pruebas puestas a nuestra consideración, manifestaciones tendientes a la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Se han hecho denuncias y hasta recomendaciones frente al cumplimiento y defensa estricta de la ley, pero no manipulaciones engañosas que permitan ganar adeptos. Dentro del marco de la competencia en el mercado, mis clientes han llevado a cabo alianzas estratégicas con entidades de educación a fin de promover la preparación académica de los evaluadores, conductas que no están prohibidas; muy por el contrario, auspiciada por la misma ley 1673 de 2013, en el párrafo 3° del artículo 23:

“Párrafo 3°. La actividad de autorregulación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación será compatible con las actividades de normalización técnica y certificación de personas bajo el sistema de evaluación establecidos en la norma ISO 17024, previa acreditación de la misma por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)”.

La ERA, deberá promover jornadas de capacitación para que la entidad logre su certificación.

El Decreto 556 del 2014, en su artículo 6°, obliga a los evaluadores a presentar formación académica de las establecidas en el literal a) artículo 6° de la Ley 1673 de 2013.

El artículo 8° y 9o del Decreto 556 de 2014, que reglamenta la Ley 1673 de 2013, regula las funciones de las instituciones educativas frente a la preparación de los evaluadores:

“ Artículo 8°. Disposiciones aplicables en materia de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Además de las disposiciones establecidas en el presente decreto, las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con las normas aplicables a este tipo de instituciones, en especial las establecidas en las Leyes 115 de 1994 y 1064 de 2006 y los Decretos 2020 de 2006 y 4904 de 2009 o las que las sustituyan o modifiquen.

Artículo 9°. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas”.

CUARTA. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS DE DESCRÉDITO, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996.

“ ARTÍCULO 12. **ACTOS DE DESCRÉDITO.** En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de

1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.

De las pruebas arrimadas al plenario y puestas a nuestra consideración, no aparece ninguna que configure conductas tendientes a desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero. No obstante, se han hecho manifestaciones circunscritas dentro del marco del derecho a la libre expresión, tendientes a orientar la interpretación de la ley y las resoluciones, sin que ello haya afectado los intereses patrimoniales de la entidad demandada, esto es hemos actuado dentro de la facultad que nos otorga la ley de adopción y difusión de normas en defensa de la ley y de los evaluadores.

Si se analizan los textos allegados por la parte demandante como prueba, encontramos como ninguno hace referencia expresa a ANA, sino que están enmarcados a orientar a sus afiliados, expresando opiniones sobre el desarrollo de la actividad e interpretaciones sobre textos constitucionales o legales, dentro del ejercicio del derecho constitucional a la libre expresión:

“ Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.

Igualmente, el artículo 23 de nuestra Carta Política legitima a los ciudadanos para hacer peticiones respetuosas al Estado:

“ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

QUINTA. LA PARTE DEMANDANTE NO PRUEBA QUE MIS CLIENTES HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS VIOLATORIAS DE NORMAS, DE LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY 256 DE 1996.

“ARTÍCULO 18. **VIOLACIÓN DE NORMAS.** Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica”.

La parte actora no allega ninguna manifestación o condena en firme, expedida por una autoridad competente que demuestre que mis clientes hayan actuado contrario a la constitución y la ley, para que se configuren actos de competencia desleal por VIOLACIÓN DE LAS NORMAS, que rigen la actividad avaluatoria. Manifestación ésta que mis clientes la consideran injuriosas y calumniosas y contrario a los principios de lealtad y buena fe.

Para hacer tan injuriosa y calumniosa afirmación, la parte demandante ha debido allegar denuncias ante la Superintendencia de Industria y Comercio y/o ante cualquier jurisdicción de actos violatorios de normas. Denuncias que brillan por su ausencia como prueba.

SEXTA. IMPROCEDENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO FRENTE A LA AUSENCIA DE CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL Y POR ESTAR INDEBIDAMENTE SUSTENTADO Y PROBADO.

Mis poderdantes no han irrogado daño material y patrimonial alguno a la parte demandante, por no haber incurrido en actos de competencia desleal y específicamente frente a los enumerados en los artículos 7, 8, 11, 12 y 18 de la Ley 256 de 1996. Los daños relacionados en el juramento estimatorio, son irreales, inconsistentes, no probados desde la técnica jurídica, no soportados en observancia a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P. que reza:

“Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. **NOTA:** Los incisos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-279 de 2013. **Parágrafo.** También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”-

Desde ya objeto el juramento estimatorio porque no se encuentra debidamente soportado y probado, veamos:

LITERAL A. DAÑO EMERGENTE. Lo valora la parte actora en la suma de \$ 44'365.388.00, a su decir por las sumas de dinero que ANA ha tenido que restituir a aquellos evaluadores que han realizado el traslado de ERA, hacia a ANAV, en proporción al tiempo que éstos no estarían bajo la tutela de ANA.

Se parte de una premisa falsa, al determinar un daño emergente de una decisión circunscrita a la autonomía de la voluntad privada en la contratación, a través de la cual el evaluador decide libre y voluntariamente hacer el traslado de Entidad Reguladora de ANA (demandante) a ANAV (demandada).

Era una obligación de ANA devolverle los dineros del pago de su cuota anual de mantenimiento no causadas, por no encontrarse bajo su tutela. so pena de que la demandante incurra en un enriquecimiento sin causa y un evidente abuso del derecho.

Los dineros generados por devolución no los recibe ANAV, sino el evaluador, que una vez obtenga el traslado se acogerá libre y voluntariamente el régimen tarifario de la demandada (ANAV).

En consecuencia, no existe relación causa, efecto para que mis representados tengan que reconocer el daño emergente valuado en éste literal, siendo causa suficiente demostrar que no hemos incurrido en actos de competencia desleal.

LITERAL B. LUCRO CESANTE. Parte la demandante de una premisa falsa, los evaluadores pertenecientes a una entidad reguladora, no tienen cláusula de permanencia, pueden ejercer su derecho de retiro y/o traslado en cualquier tiempo, toda vez que entidades como la demandada solamente tienen como función por mandato del artículo 23 de la ley 1673 de 2013, ejercer la función de registro:

“ Artículo 23. Obligación de Autorregulación. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará a la persona natural que desarrolle la actividad de evaluador que esté registrado en el Registro Abierto de Evaluadores, sin perjuicio de las sanciones que se puedan derivar de la violación de las normas legales propias de su profesión, las cuales seguirán siendo investigadas y sancionadas por los Consejos Profesionales o las entidades de control competentes, según sea el caso.

Parágrafo 2°. La obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Evaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio”.

De donde se deduce que la decisión de traslado es atinente al evaluador. Para el caso de ANAV, la función es constatar que el evaluador llene los requisitos en el artículo 60 de la ley 1673 de 2013, e inscribirlo en el registro:

“ Artículo 6°. Inscripción y requisitos. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Evaluador mantener actualizada esta información....”.

No le compete a la autoridad reguladora consultarle la razón o razones de su traslado.

De lo anterior se colige que no existe fundamento alguno para valorar el lucro cesante en la suma de \$ 194'868.734.00, amén de que no procede en razón a que demostraremos que no existen conductas de competencia desleal.

LITERAL C. DAÑO EMERGENTE. La parte actora incluye como daño emergente la suma de \$ 105'374.500.00, por concepto de la inversión que la demandante hiciera en la estructuración de la prueba de autodiagnóstico implementada a su decir para el correcto ejercicio de supervisión.

Como lo describe la demandante esa inversión se realizó por iniciativa unilateral de la demandante, inversión que esta enlistada como obligación de las ERAS, costo que no se le puede cargar a la demandada. La demandante deberá allegar los contratos suscritos con las personas jurídicas o naturales que los firmaron para asesorar la estructuración de la prueba de autodiagnóstico y demostrar que ese contrato lo firmo la demandada.

La pretensión la fundamenta en que mi representada la ha demeritado y calificado de ilegal, sin que allegue prueba de su dicho.

Era obligación de la parte demandante discriminar cada uno de los conceptos, determinando el presunto perjuicio irrogado de manera individual para cada uno de los demandados.

De conformidad con la objeción el señor Juez deberá proceder a aplicar las sanciones contenidas en el Parágrafo del artículo 206 del C.G.P.

SEPTIMA. LAS ACTUACIONES DE LA PARTE DEMANDADA ESTÁN CIRCUNSCRITAS EN LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA FE DEBIDA.

La jurisprudencia ilustra con mayor suficiencia la importancia de esta regla cardinal, al poner de presente que:

“ Este adamantino axioma insuflado del ordenamiento jurídico – constitucional y legal- y, en concreto engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en un sentido muy lato, la buena fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad y corrección, y específicamente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que ‘fidelidad’ quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará”.

La buena fe es un principio general del ordenamiento, que demarca el deber de los particulares de conducirse con lealtad, rectitud, honestidad y corrección en todo el conjunto de relaciones jurídicas que puedan presentarse en el tráfico jurídico, además se erige en una auténtica pauta de conducta que preside la celebración, interpretación y ejecución del universo de las relaciones contractuales.

Demostramos en el plenario como mis clientes han actuado con lealtad, rectitud, honestidad y corrección en las relaciones con sus evaluadores y con la ERA, ANA, parte demandante.

OCTAVA. LA DEMANDANTE ACTÚA CON TEMERIDAD Y MALA FE.

Su Despacho deberá constatar cómo la parte demandante no ha logrado probar los supuestos de hecho y de derecho de la demanda, esto es la demanda carece de fundamentos legales-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Cuando la parte actora actúa de mala fe, lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez. Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

De conformidad con lo anterior, al señor Juez le solicito proceda a declarar en sentencia que la parte demandante actuó con temeridad y mala fe, teniendo como consecuencia que el señor Juez abra el respectivo incidente para que se valore los daños y perjuicios causados como consecuencia de su conducta.

NOVENA. NO APARECE DENTRO DEL EXPEDIENTE EVIDENCIA ALGUNA QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD EN ACTOS PROPIOS DE COMPETENCIA DESLEAL DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, PERITASGOS Y AVALÚOS D.C., MENOS EVIDENCIA ALGUNA QUE COMPROMETA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL SEÑOR ANDRÉS HENAO BAPTISTE, QUIEN SE ENCUENTRA DEMANDADO COMO PERSONA NATURAL.

LA LONJA NO ES COMPETIDORA DE ANA.

DÉCIMA. NO ES MANDATO LEGAL NI ESTATUTARIO QUE LAS ENTIDADES RECONOCIDAS DE AUTORREGULACIÓN, BUSQUEN AVALUADORES PARA SU REGISTRO, SON LOS AVALUADORES LOS QUE ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LA ERAS, RECONOCIDAS Y EXISTENTES EN EL MERCADO, TAL COMO PRESCRIBE LA LEY 1673 DE 2013, EN SU ARTÍCULO 23:

“Artículo 23. Obligación de Autorregulación. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación”.

DECIMA PRIMERA. INEXISTENCIA DE CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL EN EL ENTENDIDO QUE EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, ES OPERADO POR UN TERCERO.

Para que una entidad de autorregulación lleve el Registro Abierto de Evaluadores, se establecen dos condiciones: 1. Que existan más de 2000 evaluadores inscritos o que exista una segunda ERA. Si se colman cualquiera de estos dos requisitos se debe contratar un operador que le sirva a ANA y ANAV. Esto es el operador del Registro Abierto de Evaluadores es independiente de ANA Y ANAV, tal como prescribe el Decreto 1074 de 2015, numeral 2.2.2.17.3.2.

“ ARTÍCULO 2.2.2. 17.3.2. Del Registro Abierto de Evaluadores. La base de datos única en que se lleve el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), será operada por una persona jurídica creada o contratada por las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan sido reconocidas y autorizadas para llevar el Registro Abierto de Evaluadores (RAA).

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) serán las encargadas de alimentar la base de datos de que trata el presente artículo, remitiendo información de los evaluadores que pertenezcan a su Entidad.

La alimentación continua de la base de datos será asumida por la Entidad o Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que reporten a esta, en proporción con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos.

La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá al operador de la base de datos y a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), acerca de la forma en que deberá operar y alimentarse la base de datos, el contenido de los certificados, así como de los requisitos para su interconectividad para la transmisión de toda la información relacionada con los evaluadores inscritos de cada Entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez reconocidas y autorizadas las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan creado o contratado a la persona jurídica que opera la base de datos de que trata este artículo, las siguientes Entidades Reconocidas de Autorregulación que se autoricen tendrán derecho a acceder al órgano o comité de gestión y coordinación técnica entre el operador de la base de datos y las Entidades Reconocidas de Autorregulación. Las decisiones en dicho órgano o comité se tomarán considerando la proporción de cada Entidad de acuerdo con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos.

La conformación del órgano o comité estará a cargo de las entidades reconocidas de Autorregulación (ERA) reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio, observando el procedimiento establecido por esta Autoridad para este efecto, instruirá sobre la implementación y operación de la plataforma cuando el reconocimiento y la autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) sea suspendido, revocado o terminado de manera que se garantice la continuidad del funcionamiento y operación del Registro Abierto de Evaluadores (RAA) para el adecuado ejercicio de las funciones de autorregulación en beneficio de los consumidores, de los evaluadores y del mercado en general.

PARÁGRAFO 2. No será obligatoria la creación o contratación del operador de la base de datos, mientras exista una sola Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y esta lleve los registros de no más de dos mil (2.000) evaluadores inscritos”.

PRUEBA 18. Anexo el Decreto 1074 de 2015.

El RAA, lo operaba por mandato legal ANA, asumiendo ésta todos los costos, pero cuando se reconoció a ANAV, ANA ya no podía administrar el RAA, esa la razón por la cual se contrató un operador por parte de ANA, ese operador se contrató en el año 2019 y se llama SEED.

ANAV, proporcionalmente al número de evaluadores inscritos, le cancela al tercero contratado los costos de operación. Quien determina la tarifa a pagarle al operador es la SIC.

DÉCIMA SEGUNDA. LAS PRUEBAS ALLEGADAS COMO MENSAJES DE DATOS SE CONSTITUYE EN PRUEBA ILÍCITA Y ASÍ DEBERÁ SER DECLARADA EN SENTENCIA; LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS NÚMEROS 16 AL 21, DENOMINADOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHAS 13 DE FEBRERO DE 2018 Y 2 DE MARZO DE 2018, EN SU ORDEN, NO CONSTITUYEN CONDUCTAS DE COMPETENCIA DESLEAL, POR ESTAR ENMARCADAS EN EL TIEMPO ANTES DE QUE ANAV, FUERA RECONOCIDA COMO ERA. ANAV FUE RECONOCIDA EN LA RESOLUCIÓN 26408 DEL 19 DE ABRIL DE 2018). AMEN QUE SE CONSTITUYE EN

PRUEBA ILÍCITA, ILEGAL POR NO SER OBTENIDA EN OBSERVANCIA A LAS LEYES QUE PROTEGEN LOS DATOS PERSONALES.

La parte demandante deberá demostrar a su Despacho como obtuvo los correos electrónicos a que hace referencia, en razón a que el contenido de los mismos está protegido desde el mismo artículo 15 de nuestra Constitución Nacional, que dispone:

“ Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

El acceso abusivo a medios informáticos es un delito.

La parte demandante no da cumplimiento al manejo de mensajes de datos que regula la Ley 527 de 1999 (Ley de Comercio Electrónico), que en sus artículos 11 y 12, prescriben:

“ ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

ARTICULO 12. CONSERVACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS.

Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta”.

La prueba citada tiene un presunto origen ilícito.

En consecuencia, el señor Juez debe dar aplicación al artículo 168 del C.G.P. que reza:

“ **Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas**, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

DEBERÁN TENERSE COMO PRUEBA ILÍCITA, TODOS LOS CORREOS DE TERCEROS RELACIONADOS, ENTRE ELLOS: De la prueba 35 a la 40, relacionados con los señores, Albeiro Mauricio Villeiro; Edwin Eliecer Osorio; Filemón Morales; Gladys Lucia Jiménez; José del Carmen Caviedes; María Esperanza Ardila; Sandra Lucía Benavides, habida cuenta que la demandante no justifica como obtuvo está información y si estaba autorizada para comunicarlo.

DÉCIMA TERCERA. LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA UNAS PRUEBAS EN EL ESCRITO SUBSANATORIO, QUE LA DEMANDADA NO LAS PUEDE ABRIR. Las mencionadas pruebas deberán desestimarse por no poderse correr traslado a la demandada para que ejerza el derecho a la contradicción.

DÉCIMA CUARTA. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Del análisis de las pruebas allegadas por la parte demandante y demandada, hemos demostrado de manera reiterada que no existen actos de competencia desleal.

Si las hubiere, evento que no se ha podido probar por parte de la actora, el derecho está prescrito, toda vez que, del discurso generado en el texto de la demanda, aparece demostrado que ANA, siempre supo de la existencia de ANAV, aún mucho antes de que mi representada fuera reconocida a través de la Resolución 26408 del 19 de abril de 2018.

De las pruebas allegadas por la demandante, unas pocas lícitas, se deduce que ya han transcurrido más de dos (2) años.

La prescripción de las acciones de competencia desleal está regulada en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, el cual sostiene:

“Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.” (Resaltado por fuera del texto). En la prescripción de la acción de competencia desleal observamos existen dos momentos importantes para el computo de la prescripción, el conocimiento y la ocurrencia. Primando el segundo sobre el primero, ya que desde este empieza a contabilizarse el término de prescripción sin importar ningún otro elemento. La redacción de la norma permite inferir la existencia de una prescripción ordinaria y otra extraordinaria, como sucede en la acción derivada del contrato de seguros. La ordinaria se empieza a contabilizar desde el conocimiento del legitimado de la conducta desleal, en cambio, la extraordinaria corre, sin importar, desde la ocurrencia del hecho, sin importar si el legitimado conoce o no de la conducta antijurídica, lo que puede conllevar a que se constituya el término de prescripción extraordinario antes de que se empiece a contabilizar el ordinario, o peor aún, que cuando se entere de la infracción ya esté caducada la acción. El hecho que se mencioné que en todo caso el término de prescripción empieza a contabilizarse desde la fecha de realización de la conducta, sin hacerse referencia a la culminación de la conducta, está sometiendo bajo un mismo régimen a actos instantáneos y continuados. No quiere decir que la regulación sobre competencia desleal desconozca la existencia de actos instantáneos y continuados, sino que estableció un mismo régimen de prescripción para la misma, sin importar que la conducta perdure en el tiempo, incluso hasta la fecha de presentación de la demanda. Aun cuando una conducta perturbadora de la competencia inicie en el año 2008 y culminé en el año 2012, en concordancia con los postulados de la Ley 256 de 1996, el término de prescripción iniciara en el año de 2008, cuando, si lo que se presentara fuese una infracción marcaría este iniciaría en el 2012. Si bien, como lo mencionamos, la prescripción sanciona al acreedor inactivo, dándole seguridad jurídica al deudor, para no volver absolutas las relaciones jurídicas. Posición que sirve de soporte para el régimen de prescripción consagrado en el artículo 23; esta posición debe ser menguada ya que en los actos de competencia desleal se protege a la competencia

misma, lo cual no es un bien jurídico que pertenece a un solo particular sino, que es de interés común.

DÉCIMA QUINTA. LAS GRABACIONES RELACIONADAS EN LAS PRUEBAS SE CALIFICAN COMO ILÍCITAS Y ASÍ DEBERA DECLARARSE EN SENTENCIA.

Las **grabaciones** obtenidas sin autorización o consentimiento de todas las personas grabadas, sin que hayan sido ordenadas por la autoridad competente de acuerdo con la Constitución y la ley, son pruebas inconstitucionales y nulas de pleno derecho, que deben ser excluidas de todo tipo de proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas de la contestación de la demanda y de la propuesta de excepciones de Fondo, las siguientes:

PRUEBA 1. Anexo el texto de la ley 1673 de 2013.

PRUEBA 2. Anexo el reglamento interno de ANAV.

PRUEBA 3. Anexo la objeción al reconocimiento de ANAV, propuesto por parte de la demandante de fecha 7 de mayo de 2018.

PRUEBA 4. Anexo la Resolución 26408, del 19 de abril de 2018, que reconoce a ANAV, como entidad reconocida de autorregulación.

PRUEBA 5. Anexo la Resolución 74117 del 3 de octubre de 2018, a través del cual se le ordena a la demandante entregar las claves de acceso, orden que fuera desobedecida por ésta.

PRUEBA 6. Anexo como prueba el Decreto 556 de 2014, que demuestra cual es el marco funcional de las ERA.

PRUEBA 7. Anexo solicitud de reconocimiento como ERA por parte de ANAV, de fecha 13 de noviembre de 2015.

PRUEBA 8. Anexo el Decreto 1074 de 2015, que en lo pertinente regula el Registro Abierto de Avaluadores:

“ ARTÍCULO 2.2.2. 17.3.2. Del Registro Abierto de Avaluadores. La base de datos única en que se lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), será operada por una persona jurídica creada o contratada por las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan sido reconocidas y autorizadas para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) serán las encargadas de alimentar la base de datos de que trata el presente artículo, remitiendo información de los evaluadores que pertenezcan a su Entidad.

La alimentación continua de la base de datos será asumida por la Entidad o Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que reporten a esta, en proporción con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos.

La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá al operador de la base de datos y a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), acerca de la forma en que deberá operar y alimentarse la base datos, el contenido de los certificados, así como de los requisitos para su interconectividad para la transmisión de toda la información relacionada con los evaluadores inscritos de cada Entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez reconocidas y autorizadas las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan creado o contratado a la persona jurídica que

opera la base de datos de que trata este artículo, las siguientes Entidades Reconocidas de Autorregulación que se autoricen tendrán derecho a acceder al órgano o comité de gestión y coordinación técnica entre el operador de la base de datos y las Entidades Reconocidas de Autorregulación. Las decisiones en dicho órgano o comité se tomarán considerando la proporción de cada Entidad de acuerdo con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos.

La conformación del órgano o comité estará a cargo de las entidades reconocidas de Autorregulación (ERA) reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio, observando el procedimiento establecido por esta Autoridad para este efecto, instruirá sobre la implementación y operación de la plataforma cuando el reconocimiento y la autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) sea suspendido, revocado o terminado de manera que se garantice la continuidad del funcionamiento y operación del Registro Abierto de Evaluadores (RAA) para el adecuado ejercicio de las funciones de autorregulación en beneficio de los consumidores, de los evaluadores y del mercado en general.

PARÁGRAFO 2. No será obligatoria la creación o contratación del operador de la base de datos, mientras exista una sola Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y esta lleve los registros de no más de dos mil (2.000) evaluadores inscritos”.

PRUEBA 9. Oficio a través del cual a fecha 9 de octubre de 2018, ANAV, le solicitó las claves a ANA.

PRUEBA 10. Anexo la Circular número 7, del mes de marzo de 2020, expedida por ANAV. S

PRUEBA 11. El comunicado de fecha 27 de abril de 2020, expedido por la Lonja, está lo anexó como prueba de la parte demandante.

PRUEBA 12. Anexo fotocopia de la C-385 de 2015, emanada por la Corte Constitucional.

PRUEBA 13. Anexo la Circular 9. Expedida por ANAV, de fecha primero de junio de 2020.

PRUEBA 14. Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha junio de 2020.

PRUEBA 15. Anexo convenio con la Institución Educativa Tecnológica de fecha 16 de enero de 2016.

PRUEBA 16. Anexo Resolución de la SIC. 64191 de fecha 16 de septiembre de 2015.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que comparezca el representante legal de la parte demandante, a fin de que rinda interrogatorio de parte que le formularé por escrito o en sobre cerrado para lo cual me reservo el derecho, interrogatorio que versará sobre los hechos, pretensiones y excepciones plantados en ésta contestación de la demanda.

TESTIMONIALES.

Sírvase fijar fecha y hora para que en audiencia declaren sobre lo que sepan o les conste sobre los hechos del 1 al 43, plateados en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas, los siguientes testigos, todos mayores de edad, que a continuación relaciono:

ITEM	NOMBRE	CEDULA	RAA	CELULAR	EMAIL	DEPARTAME	CIUDAD	DIRECCION
1	GONZALO BAEZ MONROY	91.200.431	91.200.431	3144147790	baezmonroy1@yahoo.es	SANTANDER	BUCARAMANGA	Calle 39 número 19-44, apartamento 807, Edif Mirador del Centro
2	JOSE DEL CARMEN GARCIAS PANQUERA	6757373	AVAL-6757373	3212678692 - 3003667760	avaluosjc@gmail.com	BOYACA	TUNJA	CALLE 19 NO. 8-87 SEGUNDO PISO
3	GERMAN ALONSO FUENTES GALVIS	91258234	AVAL-91258234	3004253826	inggermanfuentes@yahoo.com	SANTANDER	BUCARAMANGA	KR. 19 #35-02
4	RAMIRO MONTENEGRO SIERRA	10122749	AVAL-10122749	3117331409	ramirosierra_106@hotmail.com	RISARALDA	PEREIRA	MANZANA 35 CASA 34 VILLA DEL PRADO
5	AURELIO JARAMILLO MEJIA	7531672	AVAL-7531672	3155470701	aureliojaramillom@yahoo.com	QUINDIO	ARMENIA	CARRERA 15 #18-22 OFICINA 307

ANEXOS

1. Los poderes a mi conferidos.
2. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

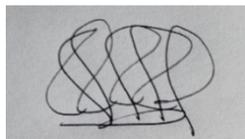
PARTE DEMANDANTE: En la dirección que aparece en el escrito de la demanda que reposa en su despacho

PARTE DEMANDADA: 1. CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES-ANAV. Carrera 15 número 124-47, Oficina 802, Edificio Ágora Plaza, Bogotá D.C. Correo Electrónico autorreguladoraanav@gmail.com.

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ PERITAZGOS Y AVALUOS D.C y ANDRÉS HENAO BAPTISTE. Carrera 26 A número 62-11, Oficinas 103/402 de Bogotá D.C. Correo electrónico: lonja@lonjadepropiedadraiz.com

APODERADO DE LOS DEMANDADOS. JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ. Calle 19 No. 4-74, Oficina 20-01, Edificio Coopava de Bogotá D.C. Teléfonos. Oficina. 7022294- Celular. 3102123595. Correo electrónico joseluvilla@hotmail.com

De usted.



JOSE LUIS VILLAMIZAR RODRIGUEZ.

C.C. No. 13'350.002 de Pamplona (N.S).

T.P. No. 59.043 del C.S.J.